

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Sentencia: Rad. 630013105002-2018-00160-00

Armenia, Quindío, trece de junio de dos mil dieciocho

A despacho, se encuentra la presente acción de tutela, promovida por ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR, identificada con C. C. No. 41.956.437, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, trámite al que se ordenó vincular a las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 051-015.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

La señora ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR manifestó en el escrito de tutela que se había inscrito en la Convocatoria No. 051-2015 para proveer 118 cargos de profesional universitario, código 3PU, grado 17 en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual eligió como sedes de preferencia en orden descendente y preferente a la ciudad de Armenia, Pereira y Bogotá. Expuso que una vez superadas las etapas pertinentes integró la lista de elegibles, por lo que el 15 de mayo de 2018 fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17 en la Procuraduría Provincial de Bogotá, que tuvo que aceptar el 31 de mayo de 2018 para "*no perder el nombramiento*" (fls. 65 a 66).

No obstante lo anterior, refirió que en la ciudad de Armenia, existen dos vacantes en las que se designará a dos personas que residen en el departamento de Nariño y en la ciudad de Barranquilla, "*personas que probablemente no puedan aceptar los cargos porque residen en ciudades muy retiradas*" (fl. 6), sin parar mientes en que la accionante eligió como sede principal a Armenia que coincide con su domicilio y la ubicación de su núcleo familiar que se compone por dos menores de edad y su compañero que por demás tiene un empleo estable en esta ciudad, por lo cual considera que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN trasgrede su derecho al debido proceso, en tanto que debe hacer los nombramientos de la lista de elegibles teniendo en cuenta la preferencia de las ciudades a las cuales aspiraron los interesados conforme a las vacantes existentes, de lo contrario la accionada obliga a los elegibles a "*aceptar ciudades distintas a su círculo familiar o laboral o a rechazar los nombramientos*" (fl. 6).

Presentó como prueba de la acción constitucional copia de la Resolución No. 524 de 11 de octubre de 2017 – que modifica lista de elegibles de la convocatoria 051-2015 -, respuesta a peticiones de información sobre la lista de elegibles, resolución de nombramiento y los registros civiles de nacimiento de sus descendientes (fls. 9 a 37).

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

De la solicitud que se dirigiera al "*Juez de la República*", correspondió a este despacho el 30 de mayo de 2018, después de que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este distrito hubiera remitido por competencia la petición constitucional al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia (fl. 39), corporación que a su vez ordenó nuevamente el reparto de la acción de tutela entre los juzgados del circuito (fl. 44), por lo que el 30 de mayo del año en curso este juzgado ordenó su admisión (fl. 48) y dispuso su notificación a la parte accionada para que la respondiera en tiempo, además se ordenó al ente citado para que publicara en la página Web de la institución, el contenido de este auto, a efectos de que los integrantes de la lista de elegibles, pudieran hacerse parte en el trámite, si así lo consideraban, al igual que la notificación a la parte accionada, de acuerdo a la normatividad aplicable.

1.3. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al contestar la acción de tutela solicitó su improcedencia en tanto que había realizado el proceso de agotamiento de la totalidad de la lista de elegibles de conformidad con los perfiles de los cargos en estricto orden descendente, por lo que correspondió a la accionante la sede de Bogotá, D.C., pues era la única ciudad en la que existía la vacante y había sido seleccionada por la accionante para proveer su cargo, en tanto que en la ciudad de Armenia ya habían sido asignadas las vacantes existentes, con aspirantes que antecedían en mérito y preferencia a ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR (fls. 50 a 52).

Por otro lado, SANDRA MILENA ARIAS LOAIZA integrante de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 051-015 se opuso a la procedencia del medio constitucional en tanto que ella también eligió como sede de preferencia la ciudad de Armenia, y ocupó el puesto 152 en elegibilidad, mientras que la accionante se encuentra en el puesto 212, por lo que de ninguna manera se podrían desconocer sus derechos en tanto que obtuvo un mayor puntaje que la accionante (fls. 63 y 64).

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, éste Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz,

mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

2.3. ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar:

- a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados.
- b). Si el actuar de las entidades accionadas es violatorio de derechos fundamentales de la accionante y en caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y cuáles las medidas que deben ordenarse para su restablecimiento, garantizándose así el pleno goce de estos a la parte activa del asunto.

2.4. TESIS DEL DESPACHO:

La parte accionante cuenta con otros mecanismos alternativos de defensa para promover ante el juez natural de la causa, la petición que ahora pretende que se conceda por la vía constitucional, por lo que se declarará improcedente el amparo por subsidiariedad.

La tesis anterior, se apoya en las siguientes consideraciones:

2.4.1. DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS:

En el caso bajo estudio, se advierte que la accionante considera vulnerados los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, familia y acceso a cargos públicos, entre otros, debido a que no fue nombrada en la primer ciudad de preferencia elegida por ella - Armenia -, existiendo allí vacantes para proveer el cargo en el que fue nombrada.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado escoja entre los aspirantes a los cargos ofertados, al mejor en su desempeño bajo criterios de imparcialidad y objetividad a partir de las capacidades, preparación, aptitudes generales y específicas de los interesados. En ese sentido, la selección de los aspirantes se realiza de conformidad con lo normado en las convocatorias respectivas en el orden y procedimiento allí establecido, para preservar los principios de publicidad y transparencia (Sent. T-843 de 2009).

Frente a la provisión de cargos de conformidad con la preferencia del aspirante, la Corte Suprema de Justicia explicó *"Ahora, que el nombramiento se produzca en una plaza distinta a las seleccionadas al momento de la inscripción, que es el fondo la inconformidad del petente, no es razón válida para sostener un compromiso de algún derecho fundamental, toda vez que conforme lo resaltó la entidad demandada con fundamento en el numeral 13 del acuerdo de inscripción, las sedes **escogidas constituyen una referencia** y por ello se integra una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realiza entre los despachos y ciudades que la integran de acuerdo con el orden de mérito"* (Subrayado del Despacho, Sent. de tutela de 20 de noviembre de 2017, Exp. No. 94909).

Por último, resulta menester resaltar la improcedencia de la acción constitucional para controvertir actos administrativos que incorporan decisiones de

nombramiento de cargos en medio de concursos de méritos, pues *"cuando lo que pretende cuestionarse a través de la tutela es un acto administrativo, por regla general la acción de amparo resulta improcedente, por cuanto el principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional, sumado a la existencia de otros medios idóneos de defensa, como por ejemplo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, hacen inviable la utilización de tal medio como alternativa para la protección de derechos presuntamente vulnerados, salvo que la parte actora logre acreditar la configuración de un perjuicio irremediable"* (Sent. de tutela de 27 de septiembre de 2017, Exp. No. 94013).

Igual consideración ha expresado la Corte Constitucional al indicar que la tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos a menos que se acredite un perjuicio irremediable *"por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión"* (Sent. T-094 de 2013).

2.4.2. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la accionante pretende por este medio constitucional impugnar el acto administrativo a través del cual fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, ubicado en la Procuraduría Primera Distrital de la ciudad de Bogotá D.C., pues según la peticionaria debía ser nombrada en la ciudad de Armenia, en tanto que había sido su primera opción de preferencia, máxime que en dicha ciudad existen dos vacantes para el mismo cargo en el que fue nombrada (fl. 1 a 7); sin embargo, pronto aflora la improcedencia del medio constitucional elevado porque la accionante cuenta con otros mecanismos legales ordinarios para dirimir la controversia que ahora eleva, como serían eventualmente las acciones contenciosas dirigidas en contra de los actos administrativos correspondientes.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia atrás citada la acción de amparo es infructuosa para desconocer al juez natural de la causa, y en ese sentido ordenar el nombramiento de un aspirante en una sede diferente a la dispuesta por un acto administrativo en cumplimiento de las reglas de una convocatoria pública de méritos y en el estricto orden de la lista de elegibles, pues ello implicaría resolver una discrepancia de orden legal, que debe ventilarse ante el juez originario del asunto, mediante los mecanismos de control respectivos, vía que de ninguna manera puede olvidarse con el pretexto de que existen vacantes en el lugar de preferencia de la accionante, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás mencionada, el nombramiento en una plaza distinta a la seleccionada de ninguna manera implica la trasgresión a algún derecho fundamental, pues las sedes elegidas apenas constituyen una referencia para que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procediera a colmar la vacante, máxime que para el presente asunto la sede de Bogotá D.C. fue elegida por la accionante (fl. 51).

Por otro lado, es preciso resaltar que de conformidad con la respuesta allegada por la accionada las vacantes a las que hace alusión la accionante en la ciudad de Armenia, ya fueron proveídas con el nombramiento de aspirantes que antecedían en mérito a ADRIANA MÁRIA HERNÁNDEZ CORREDOR y que también habían elegido a la ciudad de Armenia como sede de preferencia (fl. 51 vto.), por lo que, tampoco podría el juez constitucional con el propósito de acceder al pedimento de la accionante para garantizar su unidad familiar, desconocer los nombramientos ya

realizados por la PROCURDURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cumplimiento del orden dispuesto en la lista de elegibles.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

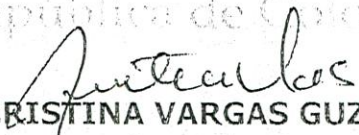
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovida por ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR, identificada con C. C. No. 41.956.437, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, trámite al que se ordenó vincular a las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 051-015, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más eficaz, indicándose que contra ella procede la IMPUGNACIÓN, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; de lo contrario se remitirá el expediente ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE a la Judicatura

República de Colombia


ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
Jueza